

Proceso Ejecutivo No. 2020-00166
Demandante: Bancoomeva Nit No. 900406150-5
Demandado: Celem Yasser Martínez Díaz C.C No. 94.317.268
Auto interlocutorio No. 806



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

BANCOOMEVA., actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de CELEM YASSER MARTÍNEZ DÍAZ, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

1.- Dispone el artículo 82 del C.G.P. que la demanda debe reunir una serie de requisitos de orden formal para su correcta presentación; uno de ellos contenido en el numeral 4 atinente a la determinación de *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, exigencia que en este caso debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem respecto a la determinación de los hechos que soportan la demanda.

Frente a los hechos descritos en el pagare No. 00000134982 de cara a la literalidad del título valor se evidencia declaraciones confusas que deben ser aclaradas. En efecto, el pagaré da cuenta de una fecha de exigibilidad a 12 de agosto de 2020, consignando además sumas por concepto de capital, interés de plazo, moratorio y otros conceptos, sin embargo pese a que en el hecho segundo se alude a que la mora se suscitó desde el 13 de agosto de 2020, en el hecho cuarto contrario a ello, se afirma que ésta se presentó desde el mes de septiembre de 2019, por lo que el Despacho requiere que se aclare tal situación determinando el extremo temporal en el que se cobran esos intereses moratorios que son consignados en el pagaré en una suma de \$1.275.160 pesos, pues si su cobro nació desde la fecha de mora reseñada en el numeral 4, también resulta confuso el pedimento de intereses de plazo si en cuenta se tiene que ellos abarcan el tiempo en que la obligación tuvo vigencia, de ahí que debe especificarse los límites de tiempo por los que se cobra interés de plazo.

Proceso Ejecutivo No. 2020-00166

Demandante: Bancoomeva Nit No. 900406150-5

Demandado: Celem Yasser Martínez Díaz C.C No. 94.317.268

Auto interlocutorio No. 806

Sean estas las razones para inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

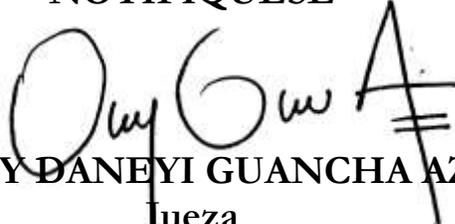
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOOMEVA, en contra de CELEM YASSER MARTÍNEZ DÍAZ,-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988, tarjeta profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos indicados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 07 de octubre de 2020

lsa

Proceso Ejecutivo No. 2020-00166
Demandante: Bancoomeva Nit No. 900406150-5
Demandado: Celem Yasser Martínez Díaz C.C No. 94.317.268
Auto interlocutorio No. 806

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07caf5a22dc838e13b0513a1d5c266a4538c9e9e2f919dd11adad118c674b114

Documento generado en 06/10/2020 03:53:56 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 06 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Nelly María Gil Cañas, en calidad de arrendadora, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado contra Hidalía del Mar Montaña Domínguez, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1. En armonía con el artículo 84 del C.G.P., concordante con el numeral 11 del art. 82 ib., se debe presentar el poder para iniciar el proceso, mismo que al tenor del art. 74 de la misma obra debe estar debidamente determinado y clasificado, que para el caso no contiene las especificaciones correctas para la demanda de restitución de inmueble arrendado siendo que se confirió para una demanda ejecutiva.
2. Entre los requisitos adicionales que deben incluirse en la demanda de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., concordante con el artículo 83 ib., se debe aportar la identificación plena del inmueble objeto de la demanda el cual debe estar especificado no solo por su ubicación sino también por sus linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. De igual modo, debe aclarar la dirección del inmueble teniendo en cuenta que la indicada en el contrato difiere con la referida en la demanda.
3. Siguiendo esta línea, es menester indicar que debe incluirse en la demanda el requisito previsto en el numeral 9º del art. 82 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora debe indicar la cuantía de la demanda

conforme lo establece el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

4. El numeral 4° y 5° del referido art. 82 del CGP prevé como requisito que las pretensiones de la demanda deben estar en consonancia con los hechos, sin embargo se denota confusión en estos aspectos al solicitarse declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la deudora solidaria con la consecuente restitución del inmueble, desconociendo que el contrato expresamente estipuló que se obligaba como deudora de las obligaciones generadas en el contrato sin que se constituyera en arrendataria, calidad que fue asumida por la señora Luz Angela Zapata, de donde emerge entonces cierta inconsistencia frente a la finalidad de la restitución y a la legitimación que se exija en el proceso.

Ahora, en torno a este requisito tampoco avizora el Despacho consistencia de los hechos de la demanda con las pretensiones, pues aunque predica la terminación del contrato con la consecuente restitución, los mismos aluden a sucesos fácticos de una pretensión ejecutiva y no de restitución.

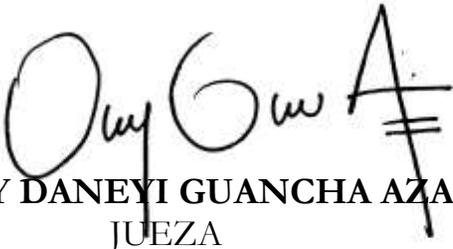
5. Del mismo modo, no se satisface el requisito previsto en el numeral 6° del decreto 806 de 2020, acreditando el envío físico de la demanda al extremo pasivo en la dirección donde deban ser notificados en caso de no conocer el canal digital.
6. No se reconoce personería adjetiva para actuar dadas las falencias al poder enrostradas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 07 de octubre de 2020

Restitución Mínima Cuantía No. 2020-00167-00

Demandante: Interfinanza Inmobiliaria y-o Nelly María Gil Cañas

Demandado: Hidalia del Mar Montaña Domínguez

Auto Interlocutorio No. 797

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c92f45d9a1202ff33b9d9bd1e82a5358be8a5005e906e44fbc106e2025610b

Documento generado en 06/10/2020 03:53:58 p.m.

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. GLORIA CONSUELO VALENCIA RESTREPO
Demandado. JEFFERSON STEVEN MENESES PERES Y NATALIA IBARRA GARCIA
Radicación. 2020-173-00
Auto interlocutorio No.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 06 de octubre de 2020. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria.-

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso, la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.-

Como la solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del C.G.P., es procedente el retiro solicitado .-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 07 de octubre de 2020
NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. GLORIA CONSUELO VALENCIA RESTREPO
Demandado. JEFFERSON STEVEN MENESES PERES Y NATALIA IBARRA GARCIA
Radicación. 2020-173-00
Auto interlocutorio No.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6744784d30f21130a55e3046271712c9f8b30d8646cab6d76c432bdb24612263

Documento generado en 06/10/2020 03:53:54 p.m.